

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 43 066 2020 00249 00
CONVOCANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
CONVOCADO:	MAGDIEL ELI BEDOYA ARBOLEDA
ASUNTO:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Remite la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para asuntos Administrativos, la conciliación extrajudicial celebrada entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y MAGDIEL ELI BEDOYA ARBOLEDA, según Acta de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), donde se concilió el pago por valor de un millón cuatrocientos treinta mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$1.430.423,00), a favor del convocado, derivados del pago de viáticos asumidos por el funcionario.

Para cumplir la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir la conciliación prejudicial, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Mediante escrito remitido electrónicamente el nueve (9) de julio de 2020, ante la Procuraduría Judicial I para asuntos Administrativos - Reparto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL por intermedio de apoderado solicitó se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a MAGDIEL ELI BEDOYA ARBOLEDA con el fin de cancelar la suma de un millón cuatrocientos treinta mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$1.430.423,00) por concepto de viáticos, en razón a la comisión de servicios del quince (15) al veintidós (22) de enero de 2019, al Cerro Maco (Bolívar) a fin de realizar el mantenimiento del radar de comunicaciones.

2. HECHOS

- a. El Coordinador del Grupo de Soporte Técnico del Atlántico Ingeniero Ronald Rochi Urruchutu mediante oficio No. 2019015246 del 21 de mayo de 2019, solicita al coordinador del Grupo de Representación Judicial, se dé inició al trámite conciliatorio para el reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios del Grupo de soporte de la Regional Atlántico causados en el mes de enero y comienzos de febrero de 2019, para atender el soporte técnico, por necesidad del servicio.
- b. El funcionario MAGDIEL ELI BEDOYA ARBOLEDA en cumplimiento de sus funciones se desplazó en comisión al Cerro Maco del quince (15) al veintidós (22)

de enero de dos mil diecinueve (2019), con el fin de efectuar turno operativo de la estación de Radar Comunicaciones Cerro Maco.

c. La comisión se soporta en la necesidad de atender el servicio de soporte técnico de los sistemas CNS-MET-SEANAV, en cumplimiento de los requerimientos de seguridad operacional, que exige la actividad de gestión y control del tráfico aéreo del país.

d. La comisión fue aprobada por el Director Regional del Atlántico y el Coordinador del Grupo de Soporte Técnico del Atlántico.

e. Los viáticos no se cancelaron oportunamente por las dificultades administrativas de no disponibilidad de los recursos económicos del rubro de viáticos correspondientes al año 2019. La falta de presupuesto se presentó debido a la modificación e implementación del nuevo módulo de gestión de viáticos, a través de la aplicación del software "SIIF NACION" del Ministerio de Hacienda.

f. Tampoco fue posible pagar estos viáticos a través del procedimiento de contingencia que se utilizaba anteriormente, debido a que los hechos cumplidos están prohibidos, según el artículo 15 del decreto 2467 de 2018, del Ministerio de Hacienda.

g. La comisión anteriormente referida se cumplió en las fechas estipuladas de conformidad con el cumplimiento de comisión y al funcionario anteriormente mencionado se le adeuda el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisión oficial por la suma de un millón cuatrocientos treinta mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$1.430.423,00).

h. El presente caso fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, en sesión No. 14 ordinaria del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) y dicho cuerpo colegiado determinó que a través de la conciliación extrajudicial se haga efectivo el pago de los valores adeudados, antes referidos.

3. ACTUACION PROCESAL

a. Por intermedio de apoderado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL elevó solicitud ante la Procuraduría Judicial I - Reparto para Asuntos Administrativos, con el fin de cancelar la suma de un millón cuatrocientos treinta mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$1.430.423,00), por concepto de por la comisión de servicios realizada por el servidor MAGDIEL ELI BEDOYA ARBOLEDA.

b., Por Reparto la conciliación correspondió a la Procuraduría Judicial Ciento Noventa y Cuatro para Asuntos Administrativos, por auto de fecha No. 218 del 9 de octubre de 2020, dio inicio al trámite de solicitud de conciliación prejudicial teniendo como convocado a MAGDIEL ELI BEDOYA ARBOLEDA, inadmite la solicitud concediendo en dicha decisión el término de cinco (5) días para subsanarla.

c. Mediante escrito del 16 de octubre de 2020, el apoderado de la entidad convocante Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, allega escrito de subsanación.

d. Mediante auto No. 237 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), la Procuraduría 164 Judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación extrajudicial, y fija el 9 de noviembre del año en curso, para la evacuación de la misma.

e. El día nueve (9) de noviembre hogaño, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en donde se indicó:

“...se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la PARTE CONVOCADA MAGDIEL ELI BEDOYA ARBOLEDA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada frente a la formula conciliatoria señalada, quien indica “Nuestra posición es conforme a lo expresado, se acepta de manera integral la propuesta del comité de conciliación”.

Y el Despacho señaló:

“En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de éste Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo, y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal, cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de arreglo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el cuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar, no ha caducado; (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y su representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo ... (v) En criterio de esta agencia del Ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...”

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para Asuntos Administrativos.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

De igual forma, consagra el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Al propio tiempo que se establece que

tendrá lugar el mismo cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, o la correspondiente acción no haya caducado.

Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 disponen, que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad de la acción, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable. Así mismo dicha presentación de la conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable

A su turno, el artículo 24 de la misma ley dispone que las actas que contengan dichas conciliaciones se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación; norma que permite determinar la competencia de este juzgado para conocer sobre la misma.

2. PRUEBAS: En el presente caso se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Oficio No. 2019015248 del 21 de mayo de 2019, mediante el cual el coordinador del Grupo de Soporte Técnico solicita al Coordinador del Grupo de Representación judicial, se inicie trámite de proceso conciliatorio para el pago de viáticos a funcionarios del Grupo de Soporte Regional Atlántico, que se generaron durante el mes de enero y comienzos de febrero de 2019, para tender prestaciones de soporte técnico.
- Oficio del 4 de junio de 2019, con asunto: Proceso conciliatorio pago viáticos soporte técnico Regional Atlántico 2019. Mediante el cual el Grupo Administrativo y Financiero de la Pagaduría Regional Atlántico certifica que los viáticos relacionados no han sido pagados.
- Oficio viáticos pendientes por cancelar Grupo Soporte Técnico Atlántico
- Copia Comisión autorizada susceptible de pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial
- Copia del cumplimiento de comisión del funcionario
- Acta Comité de Conciliación 14 Ordinario del 31 de julio de 2019
- Certificación Secretaría Técnica del Comité de Conciliación
- Certificación Dirección de Talento Humano, donde se señala que el señor MAGDIEL ELI BEDOYA ARBOLEDA presta sus servicios desde el 17 de marzo de 2004.
- Resolución No. 2422 del 1 de mayo de 2012, en la cual se fija el valor de los viáticos y procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
- Certificación del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, del 19 de junio de 2020, en donde se señala:

“En la sesión ordinaria 14 del Comité de conciliación llevada a cabo en forma virtual el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), se trató dentro del orden del día el pago de los viáticos adeudados al funcionario MAGDIEL ELI BEDOYA ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.076.839, perteneciente a la Regional Atlántico de la Aeronáutica Civil.

Una vez analizados los documentos probatorios aportados y los antecedentes del caso, el Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL decidió **INICIAR CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** para realizar el pago de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.430.423) por los viáticos adeudados producto de la comisión realizada del 15 al 22 de enero de 2019, al Cerro Maco.”.

- Constancia del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, del 7 de septiembre de 2020, en donde se señala:

“En la sesión ordinaria 14 del Comité de conciliación llevada a cabo en forma virtual el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), se trató dentro del orden del día la aclaración y complementación del caso de pago de viáticos de funcionarios de la Regional Atlántico en el sentido de individualizar el valor a pagar a cada uno de los funcionarios y el plazo en que se realizara el mismo.

Una vez analizados los antecedentes del caso, el Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL decidió ACLARAR Y COMPLEMENTAR EL ACTA 14 ORDINARIO del 31 de julio de 2019, individualizando el valor a conciliar con cada uno de los funcionarios y especificando el plazo máximo para su pago es de 45 días, una vez se cumpla con la totalidad de los documentos para el mismo de conformidad con lo contemplado en la Resolución interna 4051 de 2017, así:

(...)

BEDOYA ARBOLEDA MAGDIEL ELI C.C. 73.076.839

Destino	Fecha	Valor comisión	Valor comisión
Cerro maco	Del 15 al 22 de enero de 2019	\$190.723	\$1.430.423

- 3. VERIFICACIÓN REQUISIOS LEGALES:** Para definir si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación, se hace necesario analizar lo siguiente:

A. JURISDICCIÓN: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “*está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”, por lo tanto es la Jurisdicción para conocer y decidir el asunto de la referencia.

B. COMPETENCIA: Se encuentra acreditada, porque el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que “*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación*”.

C. CADUCIDAD: La solicitud de conciliación fue presentada el 09 de julio de 2020 ante la Procuraduría Judicial I para asuntos Administrativos - Reparto, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para asuntos Administrativos y con ella se logró el pago de la suma de dinero adeudada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL a MAGDIEL ELI BEDOYA ARBOLEDA, por concepto de viáticos en razón de las comisiones de servicios cumplidas entre el quince (15) y el veintidós (22) de enero de 2019, consistente en actividades de soporte técnico en el Cerro Maco.

Si se parte que la acción procedente en el presente asunto es la de reparación directa, tal como lo señaló la convocante en su solicitud, que se busca el pago de valores asumidos por el servidor público cuyo pago correspondía a la entidad, generándose un enriquecimiento sin causa, que debe ser compensada por la entidad estatal, se tiene que el término para presentar la demanda es de dos (2) años según lo señala el artículo 164 numeral 2º literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados en este caso desde el día siguiente al cumplimiento de la comisión que origina el pago de los viáticos, es decir, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo con el relato de los hechos y pruebas allegadas, en consecuencia, no ha operado dicho fenómeno.

D. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

-Por activa: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL, está representada por el Jefe de la oficina Asesora Jurídica Camilo Andrés García Gil, por delegación realizada por el Director General, quien tiene capacidad para comparecer al proceso a través de apoderado judicial, para efectos de la audiencia de conciliación del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), está legitimada como parte pasiva porque las pretensiones se dirigieron en su contra.

- Por pasiva: El señor MAGDIEL ELI BEDOYA ARBOLEDA, quien tiene capacidad para comparecer al proceso a través de apoderado judicial, para efectos de la audiencia de conciliación, y es acreedor del valor conciliado.

E. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO:

El Despacho observa que la obligación de la entidad convocada puede deducirse claramente de las pruebas obrantes en el expediente, por lo que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la Ley ni lesivo al patrimonio público.

- En tales condiciones, no cabe duda alguna que las comisiones de servicios realizadas por el convocado Duque Acosta consistentes en el soporte técnico en el Cerro Maco de los sistemas CNS-MET-SEANAV, en cumplimiento de los requerimientos de seguridad operacional, que exige la actividad de gestión y control del tráfico aéreo del país, fueron efectivamente realizadas por parte del servidor, tal como se refiere de manera reiterada en la documentación allegada por la entidad convocante, como es el oficio de viáticos pendientes por cancelar generado por el Grupo Soporte Técnico del Atlántico, la copia de Comisión autorizada susceptible de pago mediante el mecanismo de la conciliación extrajudicial y la copia del cumplimiento de comisión del funcionario, aunado a lo anterior el acta de comité de conciliación de la parte convocante que dispuso reconocer y cancelar la suma de dinero conciliada.

En consecuencia, se estima que el acuerdo logrado no es contrario a la Ley y no lesiona los recursos públicos, dado que obran en el proceso pruebas que permiten establecer que se adeuda al señor MAGDIEL ELI BEDOYA ARBOLEDA la suma de un millón cuatrocientos treinta mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$1.430.423,00), ajustándose a los términos del acuerdo realizado por las partes y la aprobación por parte del comité de conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL, para reconocer y cancelar la prestación del servicio del convocado; por ende, se procederá a la aprobación del referido acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, respecto de los viáticos el decreto Ley 1042 de 1978, que estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios,

Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, en lo pertinente estableció:

“Artículo 61°.- De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

Artículo. 62°.- De la fijación de los viáticos. Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias:

Las entidades a que se refierencio e el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a). La asignación mensual básica.*
- b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.*

Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo.

Artículo 64°.- De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.

“Artículo 65. De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse...”

De igual forma el artículo 3 del Decreto 670 de 2002 señaló:

“ARTICULO 3o. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente”.

Respecto de los funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL la Resolución 2422 de 2012, fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago, al respecto dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO. Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

ARTÍCULO TERCERO. El valor de los viáticos para las comisiones de servicio en el interior del país, para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, será el fijado por el Gobierno Nacional para los empleados públicos.

PARÁGRAFO 1. Dentro del territorio nacional se reconocerán viáticos cuando el comisionado requiera pernoctar por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.”

Aunado a lo anterior, se demostró que en efecto el servidor público cumplió con la comisión conferida, tal como se indicó en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la conciliación prejudicial que se logró el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para asuntos Administrativos, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL y MAGDIEL ELI BEDOYA ARBOLEDA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Expídanse copias de esta providencia a costa de los interesados.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI IRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **b37dd15414d1ed22defcb48ede9a34cdda3a07e7630200429b8c90d24d7d7313**

Documento generado en 23/11/2020 01:15:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>